

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

FOLIO: 0002700000716

Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 6 de enero de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700000716, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Se solicita se aclare por qué el fallo de la SUPERVISION D DESAZOLVE DE CANALES DE NAVEGACIÓN EN LA LAGUNA CHAUTENGO GUERRERO, del procedimiento de contratación No. LO-008I00001-T63-2015, se publicó en compranet a el 21/12/2015 06:28 PM, y el acta de fallo indica que el fallo inicio de acuerdo a lo manifestado en el acta a las 16:30 horas del día 21 de diciembre de 2015 y concluyo a las 16:45 horas del mismo día (se está publicado el mismo antes de que concluya), eso es demasiado irregular. Por lo anterior, a su vez de la solicitud de aclaración se denuncia tal hecho, en caso de la el órgano regulatorio no haya visto tal inconsistencia y/o el mismo haya hecho caso omiso ya que no se presenta una denuncia como tal y el mismo se haga de la vista gorda por no existir la misma. En caso de que sean acreedores algún tipo de sanción contra los responsables, se solicita se indique la misma. Demás de lo anterior se solicita se aclare por qué el pazo de participación o vigencia del anuncio indica la fecha 21/12/2015 05:30 pm CON RELACION al procedimiento de contratación No. AO-008I00001-E66-2015 Relativo a Supervisión del Desazolve de Canales de Navegación en la Laguna Chautengo, Municipio de Florencio Villareal, Guerrero. Se solicita se aclare que sanción es acreedora el responsable por publicar adjudicación directa de un servicio relacionado con la obra pública, sin antes haber contado con la contratación de la obra que se pretende supervisar. Se solicita se indique bajo que argumentó legal se adjudica una obra tan importante, en la cual solo se le dan 2 horas para que presente una propuesta. Derivado de la anterior aclaración se solicita se indique si antes de declarar desierto el procedimiento de licitación pública internacional ya se tenía algún favorito, ya que cualquier licitante sin previo aviso de que se le adjudicara alguna tipo de servicio relacionado con la obra pública puede presentar la documentación que se solicitaba, dada las características de la obra por supervisar (magnitud e importancia). Fallo en el que se declara desierto 21/12/2015 06:28 PM Presentación y apertura 21/12/2015 06:28 PM ACTO DE PRESENTACION Y APERTURA 21 DE DICIEMBRE DE 2015 A LAS 17:30 HORAS Existiendo solo 1 hora dos minutos para poder preparar dota la propuesta, que a su vez si se considera que la hora de cierre de acuerdo a lo manifestado en el acta de fallo (16:45 horas), la empresa a la que se le adjudicarían los trabajos de supervisión de los servicios seria de 45 minutos. Por lo anterior nuevamente se solicita se aclare quién era el favorito para ejecutar los servicios solicitados. Se solicita e indique si son suficientes 45 minutos para verificar si una propuesta es técnicamente y económicamente solvente para ejecutar los servicios solicitados, ya que es el periodo de tiempo que se manifiesta que se requiera la su revisión en la convocatoria de la adjudicación directa. Por lo anterior, a su vez de la solicitud de aclaración se denuncia tal hecho, en caso de la el órgano regulatorio no haya visto tal inconsistencia y/o el mismo haya hecho caso omiso ya que no se presenta una denuncia como tal y el mismo se haga de la vista gorda por no existir la misma. DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA DE LA CONAPESCA" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, y a la Unidad Normatividad de Contrataciones Públicas, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante comunicado electrónico de 8 de enero de 2016, la Unidad Normatividad de Contrataciones Públicas informó a este Comité, que no es competente para proporcionar la información, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por lo que no es posible pronunciarse al respecto.

IV.- Que a través de oficio No. 08/I00/OIC/001/2016 de 14 de enero de 2016, el Órgano Interno de Control Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca comunicó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el libro de registro de denuncias y quejas, no localizó registro alguno relacionado con lo solicitado, por lo que, con

fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

V.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I, del presente fallo.

Atendiendo lo indicado por el peticionario en cuanto a "*... a su vez de la solicitud de aclaración se denuncia tal hecho*", se informa que en términos de lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, las unidades administrativas carecen de atribuciones para dar trámite de oficio a hechos irregulares que se pudieran desprender del contenido de una solicitud de acceso a la información, por lo que se ponen a su disposición los medios de captación para interponer una queja o denuncia:

- Por correo electrónico.- contactociudadano@funcionpublica.gob.mx.
- Por correspondencia.- Av. Insurgentes Sur No. 1735, P.B. Módulo 3, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020; México, D.F.
- De forma personal.- En el espacio de Contacto Ciudadano de la Secretaría, se brinda orientación sobre los medios y lugares para interponer quejas y denuncias en contra de servidores públicos federales, ubicado en la Planta Baja de Av. Insurgentes Sur No. 1735, P.B. Módulo 3, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020, México, D.F.

Lo anterior, se hace de su conocimiento a través de la presente resolución y por internet en el INFOMEX, de conformidad con los artículos 2, 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Por otro lado, el Órgano Interno de Control Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca señala la inexistencia de la información solicitada, atento a lo manifestado en el Resultando IV, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas al Órgano Interno de Control Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca en los artículos 79 y 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el libro de registro de denuncias y quejas, no localizó registro alguno relacionado con lo solicitado, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información por el Órgano Interno de Control Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede a confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se ponen a disposición del particular los medios a través de los cuales pueden presentar una queja o denuncia, según lo estime pertinente, de conformidad con lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jorge Pablo Buttanda Calderón, Director de Gestión y Enlace, como suplente del Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Javier Delgado Parra

Jorge Pablo Buttanda Calderón

Roberto Carlos Corral Veale

* Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez

Revisó: Lic. Liliانا Olvera Cruz